



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, primero (1) de julio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: DECLARA INADMISIBLE
RECURSO DE APELACIÓN –
SUSTENTACIÓN ADECUADA
COMO REQUISITO PARA SU
ADMISIÓN
INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹, sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de abril de 2015, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual accedió a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones de la demanda.

Pretende la parte demandante lo siguiente²:

1.1.1. Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, conformados por los oficios No. 3506 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DIAPE-1.9 de fecha 12 de marzo de 2012, en virtud del cual se negó el

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.

² Fol. 45 y 46 del cuaderno principal.



reajuste salarial del 20% al actor a partir del 1 de Noviembre de 2003; No. 4399 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-1.9, de fecha 26 de marzo de 2012 en virtud del cual se resolvió el recurso de reposición y No. 4718 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-1.9 de fecha 30 de marzo de 2012, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio señalado inicialmente, en virtud de los cuales se agotó la vía gubernativa.

- 1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del señor MIGUEL ÁNGEL RUIZ GUERRERO, del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 1 de noviembre de 2003; así como al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por mi representado desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo de la Institución.
- 1.1.3. Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del señor MIGUEL ANGEL RUIZ GUERRERO de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado.
- 1.1.4. Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del señor MIGUEL ÁNGEL RUIZ GUERRERO de la indexación de todos los valores reconocidos de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DAÑE al momento de su pago.
- 1.1.5. Que se condene en COSTAS a las entidades demandadas.



1.2. La providencia recurrida³.

El *A quo* concedió las pretensiones de la demanda, declarando de la nulidad de los actos administrativos demandados, y restableciendo el derecho del actor, declarando la prescripción del mismo con anterioridad al 9 de febrero de 2008.

Como argumentos de su decisión, esgrimió que los soldados voluntarios, vinculados en aplicación de la Ley 131 de 1985, con fundamento en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, poseen un derecho a que su salario sea igual al salario mínimo legal vigente más un 60%.

Expresó que, no posee asidero en la norma comentada, que la entidad asegure que dicho derecho se condiciona a que el soldado tenga la calidad de voluntario, dado que la norma no consagra dicha especificación.

Por último, con fundamento en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, declaró probada la excepción de prescripción cuatrienal, a partir de la fecha ya indicada.

1.3. El recurso de alzada⁴.

La parte actora, interpuso en término legal, el recurso de apelación, en contra de la mentada decisión de primera instancia.

En este punto, llama la atención el Despacho, que la argumentación expuesta en la respuesta a la demanda (fol. 90 a 105 C. Ppal.), los alegatos de conclusión de primera instancia (fol. 267 a 279 C. Ppal.) y el recurso de apelación, son formalmente iguales. Lo anterior, teniendo en cuenta que en cada etapa procesal nos encontramos en un punto donde el demandado ejerce una labor diferente y por ello, su argumentación de forma necesaria debe ser distinta. En la primera, ataca la demanda, es decir, se

³ Fol. 342 y ss.

⁴ Fol. 355 a 367 del plenario.



opone a los hechos y pretensiones, presentando para ellos, argumentos, excepciones y pruebas. En la segunda, presenta la propuesta de valoración probatoria de la prueba legalmente arrimada al proceso. En la última, ataca la sentencia de primera instancia, es decir, presenta argumentos en contra de los expuestos en la decisión que le es desfavorable a sus intereses.

Pues bien, el recurso de alzada interpuesto dentro de la oportunidad legal, será declarado inadmisibile por las razones que se pasan a explicar.

2. CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos, considera necesario esta Judicatura traer a colación un aparte del pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado en el proveído calendado catorce (14) de abril de dos mil diez (2010)⁵, en el que se dijo:

“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son⁶:

- *Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;*
- *Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;*

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) Actor: FLOR MARIA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

⁶ Cita original de la providencia: LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. Pg. 743.



- *Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;*
- *Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;*
- *Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;*
- *Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.*

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable". (Negrilla y subrayado de la Sala)

Como vemos, el anterior aparte jurisprudencial es claro en señalar las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable un pronunciamiento sobre el mismo; estableciéndose que, en dado caso se incumpla con tales exigencias legales, no podrá el juez que deba resolverlo, emitir pronunciamiento de fondo sobre éste.

De los mentados requisitos, considera pertinente esta Sala de Decisión, hacer hincapié en el referente a la debida sustentación del recurso, para lo cual pone de presente lo esbozado por el Tribunal Rector de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en un aparte de la siguiente providencia⁷:

“En la apelación de la sentencia de primera instancia el impugnante debe señalar las discrepancias que tiene con la sentencia que ataca por la vía del recurso, que deben tener relación con los cargos que se formularon en la demanda, porque a ellos debe referirse la providencia

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil seis (2006). Radicación Número: 15001-23-31-000-2001-00438-01(5030-05) Actor: MARCO FIDEL SANCHEZ Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL



apelada. Dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en el proveído de segunda instancia.

En el caso subjudice se pretende la reliquidación pensional judicial de la parte actora, cuyo último cargo fue AUXILIAR JUDICIAL GRADO ONCE de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja y cuyo retiro definitivo fué el 1o. de abril de 1994 con una asignación básica mensual de \$669.700,00. Para incluir factores en su liquidación, como son las primas de servicios, de vacaciones y de navidad. que generó el Auto acusado. (fl 3, 67 exp).

El A-quo accedió a las pretensiones, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 546 de 1971, norma aplicable a los empleados de la rama judicial, que la pensión se debe liquidar con base en todo lo devengado en el último año de servicio. y teniendo en cuenta todos los factores salariales omitidos que estén probados en el expediente administrativo y excluyendo lo que se encuentre prescrito conforme se dispuso en la parte motiva (fls 106/110 exp).

El apoderado de la entidad demandada al sustentar el recurso de alzada hace referencia a los factores que deben ser considerados al liquidar a un DOCENTE la PENSIÓN GRACIA, situación esta que no guarda relación ninguna con el caso en estudio, que como se señaló hace referencia a la inclusión de factores en una pensión de jubilación ordinaria de quien no tenía la calidad de docente sino de un empleada de la rama judicial (fl 110/111). En conclusión, se observa que los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustentación del recurso, en verdad, no están dirigidos contra el fondo de la sentencia apelada, por no corresponder al caso que se juzga, lo cual impide en el fondo desatar la apelación, es decir, ésta resulta fallida porque es imposible confrontar la sentencia con una apelación de la misma que no lo es.

Así, realmente no existe apelación de la sentencia. Y esta situación impide conocer de fondo el caso por la vía de la apelación. (...)

Vertiendo los considerandos antecedentes al caso concreto, tenemos que, se reitera, los tres escritos ya identificados utilizan la misma estructura y argumentación, cuando, como ya se indicó, en cada uno nos encontramos en una etapa procesal diferente. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el escrito que denominó recurso de apelación (fol. 355 a 367 C. Ppal.) solo formalmente ataca la sentencia de primera instancia, dado que no cambio para nada la estructura del escrito en el cual contestó la demanda y alegó de fondo. Tan es así, que en el mismo dice proponer excepciones y desarrolla una argumentación que no ataca los fundamentos de la decisión primigenia, tal como se entra a explicar de forma concreta:



En primer lugar, dice proponer la excepción de carencia de derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, fundado en el argumento de que los soldados eran voluntarios y no recibían un salario y pasaron a ser soldados profesionales, con salario y demás prestaciones sociales, por lo que no se desmejoró su situación, hecho y argumento este que en ningún momento se toca en la sentencia de primera instancia, por lo que el mismo no la ataca.

En segundo lugar, se propone la excepción que denomina inactividad injustificada del interesado, prescripción de los derechos laborales, citando para ello el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, punto este en el que la entidad demandada no posee interés para recurrir, dado que con fundamento en la mencionada norma, la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción en mención, por lo que la decisión atacada le es favorable.

En tercer lugar, plantea una argumentación referente a si el no reconocimiento del 20% establecido en el Decreto 1794 de 2000 viola el principio de igualdad de los militares que ostentaban la calidad de soldados voluntarios, haciendo una serie de comparaciones entre estos y los soldados profesionales. En este punto, es menester aclarar, que la sentencia objeto de impugnación, en modo alguno argumento que los derechos que declaró a favor del demandante se fundaran en la violación al derecho a la igualdad, por lo que este argumento igualmente, en modo alguno, ataca la decisión apelada.

Por último, plantea que no se violaron los derechos adquiridos, dado que la posición de los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, no se desmejoró, sino que se mejoraron, por lo que considera que no es procedente el 20% adicional ordenado. Es este aspecto, si bien en la sentencia apelada se habla de los derechos adquiridos, este se deriva es de la aplicación directa del tenor literal del artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 1990 y no de una mejora o desmejora de su situación anterior, por lo que este argumento igualmente no ataca la decisión que dice apelar.



Pues bien, compaginando el reseñado contenido del recurso de apelación con la decisión de primera instancia, este dispensador de justicia concluye que la alzada, frente a la determinación de la cual se pretende su revocatoria, carece de algún cargo concreto que sustente el porqué de la necesidad de revocarla, por lo que al no existir argumentación en su contra, por una parte, el demandado apelante incumple con su carga de indicar los reparos concretos frente a la providencia atacada (artículo 320 del C.G.P.) y no ostentaría competencia el superior, es decir, esta Colegiatura, para emitir pronunciamiento de fondo, con fundamento en la misma norma, y el artículo 328 del C.G.P.

En otras palabras, para el Despacho, el recurso de apelación no se encuentra motivado en debida forma, al no guardar las razones de inconformidad contenidas en el mismo, concordancia con las disquisiciones planteadas por el *A quo* en la sentencia del 9 de abril 2015, ya que es claro, que dentro de la impugnación ejercitada, la parte actora nada dijo en torno al por qué el derecho a que el salario de los soldados profesionales que ostentaban la calidad de voluntarios, sea igual al salario mínimo legal vigente más un 60%, conforme a la interpretación del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, limitándose única y exclusivamente a reiterar las razones contenidas en la respuesta a la demanda sobre la legalidad genérica de los actos administrativos demandados brillando por su ausencia, se itera, cargo alguno contrario al contenido material de la decisión que en primera instancia puso fin al proceso.

Así entonces, sin ahondar en mayores elucubraciones y como corolario de lo antepuesto, esta Corporación, siguiendo las voces del inciso cuarto del artículo 325⁸ del C.G.P. –aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.–, declarará el recurso de apelación incoado en el caso de marras, inadmisibles, por las razones esbozadas *ut supra*.

⁸ “Artículo 325. Examen preliminar.

(...)

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”.



Previo a lo anterior, huelga advertir a la Juez de primera instancia, que el control que se realiza sobre el recurso interpuesto, para efectos de determinar si se concede o no, es una facultad que le entrega la Ley 1437 de 2011, ya que, los artículos 244 y 247 de tal compendio normativo, claramente establece que luego de presentado el recurso y de haberse surtido el traslado del mismo, de ser procedentes, a quien le asiste la prerrogativa de determinar si lo concede o lo niega, es precisamente al *A quo* a quien le compete dilucidar si el recurso fue debidamente interpuesto, es decir, presentado en término y debidamente sustentado, al margen de que el *A quem* cuenta con la potestad de realizar el examen preliminar sobre la alzada al momento de asumir su competencia.

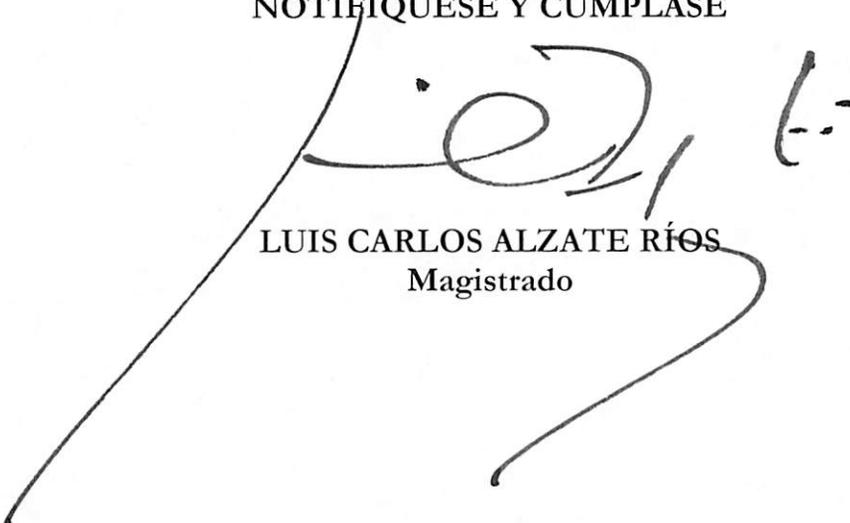
DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, actuando a través del Magistrado Ponente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia del 9 de abril de 2015 emanada del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado